

**PRESIDENCIA**

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR

**OFICIO:** No. 0004-2019-CPJC-SP  
No. 0009-2019-CPJC-SP

**FECHA:** 14 DE MARZO DE 2019  
**FECHA:** 31 DE JULIO DE 2019

**MATERIA:** PENAL

**TEMA:** ETAPA DE JUICIO – NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN BASE A LOS ANTECEDENTES PERSONALES

**CONSULTA:**

Propone que se elimine del artículo 630.3 del COIP, las palabras “que los antecedentes personales, sociales y familiares...” sustenta este pedido indicando que ha una contradicción entre este requisito y el artículo 11.2 de la Constitución de la República, que indica que nadie podrá ser discriminado por razones de Etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural...”

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 20 DE DICIEMBRE DE 2019

**NO. OFICIO:** 1001-P-CNJ-2019

**RESPUESTA A LA CONSULTA.-**

**BASE LEGAL**

Art. 630.3 del COIP: “Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos:...3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.”

**ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN**

El Tribunal Constitucional Español, en sentencia STC 251/2005, 10 de Octubre de 2005, recurso 1733-2004, sobre la suspensión condicional de la pena privativa de libertad, que para nuestro sistema procesal resulta novedosa, ha dicho: “*Se trata, en efecto, de un beneficio asentado sobre la idea de que, en el caso de delincuentes primarios condenados a penas cortas privativas de libertad, las finalidades preventivas especiales mencionadas en el art. 25.2 CE pueden ser alcanzadas con mayores garantías de éxito si los órganos del Estado que ostentan la titularidad del ius puniendi renuncian momentáneamente a ejecutar la pena a condición de que el penado no vuelva a delinquir durante un plazo de tiempo preestablecido, sin que ello vaya en detrimento de los fines preventivos generales que también han de cumplir las penas. La ejecución de*

## PRESIDENCIA

*la pena impuesta quedaría así en suspenso durante un cierto tiempo -que en el presente caso ascendía a dos años- a la espera de que el condenado cumpla la condición de no delinquir de nuevo en dicho plazo. El incumplimiento de dicha condición implica automáticamente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 CP, la revocación del beneficio y la consiguiente ejecución de la pena de prisión impuesta. El cumplimiento de la condición por el penado le hace, por el contrario, acreedor de un derecho a que la pena cuya ejecución estaba en suspenso le sea remitida.”*

Con lo anotado, encontramos que si lo que se busca con la suspensión condicional de la pena privativa de libertad, es que un condenado primario por un delito de baja relevancia penal, pueda acceder a este derecho, permitiendo así de mejor manera una efectiva reparación integral, resocialización y readaptación social y además con un afán preventivo, necesario resulta que el juzgador para decidir por sobre su procedencia, valorare factores como la personalidad, naturaleza y gravedad o modalidad de los hechos que se juzgaron y así tenga elementos suficientes para una adecuada y motivada decisión.

Con respecto a que se agregue el trabajo comunitario como una de las condiciones descritas en el artículo 631 del COIP, se hace notar que la misma está prevista en el numeral 5 de la citada disposición jurídica.

De ahí que, para nuestro criterio, no procedería la reforma planteada por el señor Juez consultante.